

yor del rey, confirma.—Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almança, confirma.—Johan de Touár, guarda mayor del rey e su vasallo, confirma.—Per Afan de Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma.—Pero Lopes de Ayala, aposentador del rey e su alcallde mayor de Toledo, confirma.

Yo Martin García de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escreuir por su mandado enel año segundo quel dicho señor rey tomo ensy el regimiento de los dichos sus reynos e señorios, Martin García. Registrada. Alfonsus bachalarius yndecretis, Fernando bachalario inlegibo, Johanes yndecretis bachalarius.

29

1420-V-20. Simancas.—*Juan II ordena al corregidor y justicia de Murcia que los alcaldes ordinarios no lleven rebeldía en los pleitos ya comenzados.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 102v.-103r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e juezes, e alcaldes de la çibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omes buenos desa dicha çibdat de Murçia me fue querellado e dicho que de dos años a esta parte, poco mas o menos tienpo, los juezes e alcaldes que han seydo e agora son desa dicha çibdat de Murçia no pudiendo ni deuiendo fazer de derecho e contra la costunbre antigua desa dicha çibdat, de la qual no era ni es memoria de omes en contrario, que han leuado e lieuan e fazen leuar seys marauedis desta moneda usual que fazen dos blancas un marauedi de cada rebeldía que cada uno de los vezinos de la dicha çibdat o alguno dellos acuso ante alguno de los dichos juezes e alcaldes a qualquier otro de los dichos vezinos de la dicha çibdat aunque esta el pleito pendiente, e que los han leuado e lieuan el juez o alcalde ante quien la tal rebeldía es acusada de presona a quien es acusada, e que los dichos juezes e alcaldes han dada e dan a entregar por las tales rebeldías, e quel alguazil o entregador que fazen las tales entregas que lieuen otras tres blancas por fazer cada una de las tales entregas, lo qual diz que fazen e han fecho los dichos alcaldes sin razon e sin derecho no seyendo costunbre primeramente de la dicha çibdat de leuar los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las tales rebeldías, saluo de leuar los dichos seys marauedis de las señales e rebeldías primeras quando los vezinos de la dicha çibdat son enplazados sobre nueuas demandas, e seyendo las acusadas las dichas rebeldías e echadas las tales señales, e dicen que como quier que por muchas de



vezes por su parte auedes seydo requeridos que no leuasedes los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las dichas rebeldias que asi son acusadas de los pleitos que estan pendientes, ni diesedes a entregar por ellas, diz que lo no auedes querido ni queredes fazer, en lo qual dizen que todos los vezinos de la dicha çibdat e cada uno dellos han reçevido e resçeiben muy grande agrauio e dabño, e pidieronme por merçet que proueyese sobre ello de remedio con justiaça como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que no lleuedes ni consintades llevar agora ni de aqui adelante de los dichos vezinos de la dicha çibdat de Murçia ni de alguno dellos los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las dichas rebeldias de los dichos pleitos que han estado e estan e estouieron pendientes, pues dizen que segund costunbre de la dicha çibdat que los no deuedes leuar ni de derecho, saluo de las primeras rebeldias e señales como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, pero sy contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello alguna cosa quesyeredes dezir o razonar de vuestro derecho porque lo no deuades asi fazer e conplir, por quanto vos diz que sodes juezes e alcaldes enesa dicha tierra en la qual diz que no ay otra justiaça de mayor jurediçion que vos que de vos le faga conplimiento de derecho, que vos lo queren demandar por ante mi en la mi corte por ende el pleito a tales mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a les conplir de derecho sobre la dicha razon e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Symanças, veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años; un escripto sobre raydo dize conçejo e omes buenos no le enpesca, Pero Martines del Castillo, e Ruy Garçia de Villalpando doctores, oydores de la audiencia de nuestro señor el rey, la mandaron dar.

Yo Esteuan Gonçales de Madrit, escriuano del dicho señor rey e de la dicha su audiencia, la fiz escreuir, Rodericus inlegibus bacalarius, Rodericus bacalarius inlegibus. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres que se syguen, Petrus Martinus legum doctor, Rodericus legum doctor, Rodericus bacalarius. Registrada.

